

| ANTEPROYECTO | PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL | OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA |
|--|---|--|
| | CAPÍTULO VII | |
| | DE LA SEGURIDAD PÚBLICA | |
| Fuerzas de Orden y Seguridad Pública | Fuerzas de Orden y Seguridad Pública | |
| Artículo 118 | Artículo 121 | |
| 1. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están constituidas única y exclusivamente por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, y dependen del ministerio a cargo de la Seguridad Pública. Están destinadas a dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en conformidad a la Constitución y las leyes. | 1. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están constituidas única y exclusivamente por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile y dependen directamente del ministerio a cargo de la Seguridad Pública. Están destinadas a dar eficacia al derecho, garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior, colaboran en situaciones de emergencia y en catástrofes nacionales, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y las leyes. | 1/7 De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para sustituir en el artículo 121, inciso 1, la expresión "y la Policía de Investigaciones de Chile" por la frase: ", la Policía de Investigaciones de Chile y la Policía Fronteriza;". |
| 2. Además, colaboran en situaciones de emergencia y catástrofes nacionales, en conformidad a la Constitución y las leyes. | | |
| 3. Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes. | 2. Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes. | |
| 4. Sus miembros en servicio activo no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular. | 3. Sus miembros en servicio activo y el personal que integre las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, declararse en huelga, postularse a cargos de elección popular. | 2/7 De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para sustituir en el artículo 121, inciso 3, por otro del siguiente tenor: "3. El personal que integra las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública no podrá pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales |



| ANTEPROYECTO | PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL | OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA |
|--|---|--|
| | | o sindicales, ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.". |
| | | 3/7 De las y los comisionados González, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián: - Para sustituir su inciso 3 por uno nuevo del siguiente tenor: "El personal que integre las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública no podrá pertenecer a partidos políticos, a organismos sindicales, ni a instituciones, organizaciones o agrupaciones cuyos principios u objetivos se contrapongan o sean incompatibles con lo dispuesto en los incisos anteriores o con las funciones que la Constitución y las leyes de la República encomiendan a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Tampoco podrán declararse en huelga, negociar colectivamente y postular a cargos de elección popular.". |
| 5. La ley institucional establecerá las normas básicas para la organización de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, su incorporación a las plantas y dotaciones, sus jefaturas, mando, sucesión de mando, nombramientos, ascensos y retiros, la carrera profesional, antigüedad, su previsión y presupuestos. | 4. Las correspondientes leyes institucionales establecerán las normas básicas para la organización de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, su incorporación a las plantas y dotaciones, sus jefaturas, mando, sucesión de mando, nombramientos, ascensos y retiros, la carrera profesional, antigüedad, su previsión y presupuestos. | |
| 1. La incorporación a las plantas y dotaciones de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile solo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley. | Artículo 122 La incorporación a las plantas y dotaciones de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, solo podrá hacerse a través de sus propias escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley. | |



| ANTEPROYECTO | PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL | OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA |
|---|--|--|
| | Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile | |
| | 1. Carabineros de Chile, como cuerpo armado, es una institución policial técnica, de carácter militar, cuya finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República, y cumplir con las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley. | 4/7 De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: Para suprimir en el artículo 123, inciso 1, la oración: "de carácter militar". 5/7 De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: Para añadir en el artículo 123, inciso 1, la expresión "y profesional" a continuación de "técnica". |
| | 2. La Policía de Investigaciones de Chile es una institución policial de carácter profesional, técnico y científico. Sus acciones se orientarán a la investigación especializada de todos los delitos, especialmente aquellos complejos y relacionados con el crimen organizado y el cibercrimen; debiendo, además, efectuar el control de ingreso y egreso de personas al territorio nacional, fiscalizar la permanencia de extranjeros en el mismo y desarrollar otras funciones que le encomienden las leyes. | 6/7 De las y los comisionados González, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián: - Para para añadir en su inciso 1 luego de la voz "técnica", la expresión "y profesional"; y para sustituir en su inciso 2 las expresiones "el cibercrimen" por "los delitos informáticos". 7/8 De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para sustituir en el artículo 123, inciso 2, la frase "el cibercrimen" por "los delitos informáticos". |
| Artículo 119 | Artículo 124 | |
| 1. El General Director de Carabineros de Chile será | 1. El General Director de Carabineros de Chile será | |



| ANTEPROYECTO | PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL | OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA |
|--|---|--|
| designado por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará cuatro años en sus funciones, no podrá ser nombrado para un nuevo período y gozará de inamovilidad en su cargo. | designado por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad que reúnan las calidades que determine la ley; durará cuatro años en sus funciones y no podrá ser nombrado para un nuevo período. | |
| 2. El Director General de la Policía de Investigaciones de Chile será designado por el Presidente de la República entre los ocho oficiales policiales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará seis años en sus funciones, no podrá ser nombrado para un nuevo período y gozará de inamovilidad en su cargo. | 2. El Director General de la Policía de Investigaciones de Chile será designado por el Presidente de la República entre los ocho oficiales policiales de mayor antigüedad que reúnan las calidades que determine la ley; durará seis años en sus funciones y no podrá ser nombrado para un nuevo período. | |
| 3. El Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, podrá llamar a retiro al General Director de Carabineros y al Director General de la Policía de Investigaciones en su caso, antes de completar su respectivo período. | 3. El Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, e informado a la Cámara de Diputadas y Diputados y al Senado, podrá llamar a retiro al General Director de Carabineros y al Director General de la Policía de Investigaciones en su caso, antes de completar su respectivo período. | 8/7 De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir en el artículo 124, inciso 3, la frase "e informado a la Cámara de Diputadas y Diputados y al Senado,". |
| Artículo 120 2. Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de Carabineros y de la Policía de Investigaciones, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley institucional. | 4. Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad con la ley institucional. | 9/7 De las y los comisionados González, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián: - Para suprimir en su inciso 3 la expresión "e informado a la Cámara de Diputadas y Diputados y al Senado,". |
| Artículo 120 | | |
| 1. La incorporación a las plantas y dotaciones de | | |



| ANTEPROYECTO | PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL | OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA |
|--|---|--|
| Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile solo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley. 2. Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de Carabineros y de la Policía de Investigaciones, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley institucional. | | |
| | Gendarmería de Chile | 10/7 De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir íntegramente el epígrafe "Gendarmería de Chile", junto al artículo 125 que lo compone. |
| | 1. Gendarmería de Chile es un servicio público, que tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que, por resolución de las autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad, velar por la seguridad interior de los establecimientos penales del país y cumplir las demás funciones que le señale la ley. 2. Dependerá del ministerio que establezca la ley institucional. | 11/7 De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir íntegramente el epígrafe "Gendarmería de Chile", junto al artículo 125 que lo compone. |
| Disposiciones generales | Disposiciones generales | |
| Artículo 121 | Artículo 126 | |
| 1. El Estado tiene el monopolio indelegable del uso de la fuerza, la cual se ejercerá a través de las Fuerzas Armadas | 1. El Estado tiene el monopolio indelegable del uso de la fuerza, la cual se ejercerá a través de las Fuerzas Armadas | 12/7 De las y los comisionados González, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián: |



| ANTEPROYECTO | PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL | OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA |
|---|---|---|
| y las Fuerzas de Orden y de Seguridad Pública, conforme a esta Constitución y las leyes. | y las Fuerzas de Orden y de Seguridad Pública, conforme a esta Constitución y las leyes. | - Para para añadir en su inciso 1, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Lo anterior es sin perjuicio de las funciones que le correspondan a Gendarmería de Chile, en conformidad a la ley.". |
| 2. La ley determinará el marco para el uso de la fuerza que pueda ser utilizada en el ejercicio de las funciones de las instituciones autorizadas por esta. | 2. La ley determinará el marco para el uso de la fuerza que pueda ser utilizada en el ejercicio de las funciones de las instituciones autorizadas por esta. | 13/7 De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para sustituir el artículo 126, inciso 2, por el siguiente: "La ley determinará el marco para el uso de la fuerza que pueda ser utilizada en el ejercicio de las funciones de las instituciones autorizadas por esta Constitución, considerando especialmente los criterios de proporcionalidad y necesidad, respetando la dignidad de la persona y los derechos humanos. Corresponderá a la ley regular las circunstancias que determinan la responsabilidad penal en esta materia". |
| 3. Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale la ley de quorum calificado, sin autorización otorgada en conformidad a esta. Dicha ley determinará el ministerio o los órganos de su dependencia que ejercerán la supervigilancia y el control de las armas. Asimismo, establecerá los órganos públicos encargados de fiscalizar el cumplimiento de las normas relativas a dicho control. | 3. Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale la ley de quorum calificado, sin autorización otorgada en conformidad con esta. Dicha ley determinará el ministerio o los órganos de su dependencia que ejercerán la supervigilancia y el control de las armas. Asimismo, establecerá los órganos públicos encargados de fiscalizar el cumplimiento de las normas relativas a dicho control. | |
| | Artículo 127 Corresponderá a la ley determinar las conductas o circunstancias en que el uso racional de la fuerza exime de responsabilidad penal. Se considerará especialmente | 14/7 De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir íntegramente el artículo 127. |



| ANTEPROYECTO | PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL | OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA |
|--------------|---|--------------------------------|
| | la protección de las personas y sus bienes, impedir la comisión de un delito o asegurar el cumplimiento de un deber, en los términos establecidos en la ley. | |
| | Artículo 128 Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, sin perjuicio de sus propias funciones y atribuciones, deberán colaborar con las municipalidades cuando estas desarrollen, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones de prevención, apoyo y colaboración en el ámbito de la seguridad ciudadana a nivel comunal, en conformidad con la ley. | |